

declara que doña Gabriela Milla ha fallecido sin otorgar testamento y que su único heredero es su hijo natural don Juan S. Méndez con lo demás que contiene el fallo apelado; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 962—Año 1921.

Aplicación de la ley de 6 de noviembre de 1897.

Recurso de nulidad interpuesto por Luis Calves y Manuel Cáceres, en la causa que se les sigue por robo.—Procede de Piura

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Vistas las cuestiones de hecho las piezas de la instrucción leídas en la audiencia y las actuaciones del debate oral resulta que: en la noche del 28 de agosto último Francisco Palacios Mejía, Luis Calves y Manuel Cáceres forzaron una puerta de la casa de don Abelardo Palacios y penetraron a su establecimiento comercial los primeros, quedando el tercero de vigilante en la esquina; después de

deschapar el escritorio sustrajeron alhajas, dinero en metálico y cheques circulares, ascendiendo todo a tres mil soles más o menos; verificado el robo se hizo la repartición entre los tres autores; en las primeras horas de la mañana siguiente el empleado Puertas al constituirse en la tienda y descubrir el delito dió parte a las autoridades y practicadas las diligencias necesarias se encontró en la Chácara de los Ortiz y en casa de Palacios Mejía, las alhajas y dinero sustraídos enterrados en diferentes lugares; la realidad del delito está perfectamente comprobada con el oficio de la autoridad política de fojas una, inspección ocular de fojas 16 vuelta y fojas diez y siete en que consta la tasación; la culpabilidad de los acusados se encuentra acreditada con lo que han declarado en la instrucción y en la audiencia, con las afirmaciones de los testigos y de las autoridades políticas y con el hecho de haberse encontrado las especies robadas; que la explicación hecha por el acusado Cáceres en la audiencia, de que no intervino en el delito, sino que el acusado ausente le entregó parte del dinero robado para que se lo guarde, no es verosímil, por las circunstancias en que se verificó dicha entrega y por haber el citado Cáceres enterrado el dinero; que el delito que se juzga es el comprendido en el artículo 328 del Código Penal y le corresponde la pena fijada por la ley de seis de noviembre de 1897; que teniendo en cuenta que el agraviado recuperó casi todo lo robado es justo imponer la menor pena, que dicha ley señala. Por estos fundamentos: el Tribunal Correccional falla: condenando a Luis Calvez Miosch y a Manuel Cáceres Carnero, como coautores del delito de robo a la pena de cárcel en cuarto grado término máximo o sean cuatro años de dicha

pena, que comenzarán a contarse desde el 29 de agosto último y terminará el 28 del mismo mes del año mil novecientos veinticinco; y las accesorias del artículo treinta y siete del Código Penal; sin responsabilidad civil por la notoria insolvencia de los reos; mandaron se reitere oficio a la autoridad política para la persecución y captura del reo ausente Palacios Mejía, respecto del que se reservará en Secretaría el proceso por el término de ley y que se pida al juez instructor el expediente sobre fuga del referido Palacios Mejía.

Gandolfo.—Escudero.—Urtcaga.—Lcón.

Manuel V. Cevallos.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

La noche del 28 de agosto de 1921, Francisco Palacios Mejía, Luis Calves y Manuel Cáceres, practicaron un robo de dinero en metálico y cheques circulares ascendente a S. 3.000, poco más o menos y alhajas, en el establecimiento comercial que don Abelardo Palacios tiene en el pueblo de Tambo Grande, de la provincia de Piura; violentando la puerta del establecimiento y deschapando el escritorio en que se guardaban el dinero y alhajas robados, que han sido recuperados en su mayor parte. Denunciado el hecho por la autoridad del lugar se inició la instrucción por el juez de paz, la

que completada por el instructor de Piura fué elevada a conocimiento del Tribunal Correccional ante el cual se ha realizado el juicio oral correspondiente, contra los acusados presentes Luis Calves Mioseck y Manuel Cáceres Carnero, que por sentencia de fojas 30, pronunciada en audiencia de 2 de noviembre de 1921, han sido declarados autores del mencionado delito y condenados a la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, o sean cuatro años que terminarán el 28 de agosto de 1925; y a las accesorias del artículo 37 del Código Penal, sin responsabilidad civil por la notoria insolvencia de los reos, habiéndose mandado reservar el fallo respecto del ausente Francisco Palacios Mejía, para cuando sea habido.

La mencionada sentencia está arreglada al mérito de la instrucción y a lo dispuesto en la ley de 6 de noviembre de 1897, reformativa del artículo 328 del Código antes citado, por lo que este Ministerio pide al Tribunal Supremo se sirva declarar su no nulidad.

Lima, 16 de febrero de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de junio de 1922.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de fojas treinta y dos, su fecha dos de

noviembre de mil novecientos veintiuno, por la que el Tribunal Correccional de Piura condena a Luis Calves y a Manuel Cáceres Carnero, como reos del delito de robo a la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo o sean cuatro años de dicha pena y a las accesorias del artículo treinta y siete del Código Penal, debiendo vencerse la principal el veintiocho de agosto de mil novecientos veinticinco; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1078—Año 1921.

La regularidad y orden del procedimiento no permiten proseguir, acumulativamente, la declaración de herederos de varias personas aunque pertenezcan a una misma familia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Ceferino en la causa que sigue con don Alejandro Anhuamán sobre declaración de herederos de doña Rosa Gabina Anhuamán.—Procede de La Libertad.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

Don Juan Ceferino interpone recurso extraor-